



Apreciación de la prueba en los procesos de violencia doméstica

Rama del Derecho: Derecho de Familia.	Descriptor: Violencia doméstica
Palabras Clave: Valoración de la prueba, In dubio pro agredido, Violencia doméstica.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 06/03/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la apreciación de la prueba en los procesos de violencia doméstica. Se consideran los supuestos del artículo 13 de la Ley de Violencia Doméstica, explicando temas como la misión del Juez, el fin de la ley, el principio de in dubio pro agredido, testimonio de familiares cercanos, principios que informan la ley, valoración del testimonio por parte del Juez, entre otros.

Contenido

NORMATIVA.....	2
Artículo 13.- Apreciación de la prueba	2
JURISPRUDENCIA	2
1. Proceso de violencia doméstica: la misión el juez y finalidad de la ley	2
2. Aplicación del principio de in dubio pro agredido requiere existencia de duda objetiva.....	4
3. Importancia del testimonio de familiares cercanos en proceso de violencia doméstica	9
4. Familiares más cercanos se convierten en los testigos más calificados en proceso de violencia doméstica por su conocimiento de este tipo de situaciones íntimas	11
5. Violencia doméstica: Finalidad del proceso cautelar y valoración de la prueba.....	13
6. Aplicación del principio in dubio pro agredido en proceso violencia doméstica requiere de mínimo probatorio	15
7. Principios que informan la Ley, características y etapas del ciclo de agresión y síndrome de invalidez aprendida	16
8. Proceso de violencia doméstica: Valoración de testimonio por parte del Juez	18
9. Valoración de la prueba en materia de familia: Análisis sobre la aplicación del principio "in dubio pro agredido" en proceso de violencia doméstica	19

NORMATIVA

Artículo 13.- Apreciación de la prueba

[Ley contra la Violencia Doméstica]ⁱ

Para interpretar esta ley, en caso de duda en la apreciación de la prueba, se estará a lo más favorable para el supuesto agredido.

JURISPRUDENCIA

1. Proceso de violencia doméstica: la misión del juez y finalidad de la ley

[Tribunal de Familia]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“CUARTO: Es esencial tener presente que la misión del juez contra la violencia doméstica es *“(…) garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica.”* y *“(…) en particular, [proteger] a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja”* (Artículo 1° de la *Ley contra la violencia doméstica*). Además el inciso c), del punto 1, del artículo 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Costa Rica, por Ley número 6968, del 2 de octubre de 1984, expresa: *“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: ... c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución”*. Esas reglas son, a su vez, contempladas y desarrolladas, en su esencia, por el Código de Familia, el cual, en su artículo 11, dispone que el matrimonio tiene por objeto la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio y, el 34 siguiente, establece: *“Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir. Asimismo están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente...”*. Ese respeto que debe estar siempre presente, en el seno familiar, y que es un derecho y, a la vez, una obligación de todos sus miembros, está referido tanto a la integridad física como a la integridad psíquica y a la moral. Tratándose de los cónyuges, no es otra cosa que el respeto del uno para con el otro, en tanto es persona con igualdad de derechos y de oportunidades; postulado consagrado, en términos generales, en los artículos 33 y 40 de la Constitución Política, que protegen a toda persona contra una inaceptable discriminación o contra los odiosos e infamantes, tratos crueles y degradantes, en perjuicio de sus integridades física, psíquica y moral, por existir un derecho fundamental a que se le respete tanto su honra como su dignidad; tal y como también lo expresan los artículos 5 y 11 de la Convención Americana de Derechos

Humanos. Para el caso particular, de la violencia en perjuicio de la mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará", adoptada por la Organización de Estados Americanos, el 9 de junio de 1994, vigente en el país por Ley número 7499, del 2 de mayo de 1995, dispone en su artículo primero, que constituye violencia cualquier acción o conducta, basada en su género que cause daño, muerte o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Asimismo, ese instrumento establece que, toda mujer, tiene derecho a una vida libre de violencia (tanto en el ámbito público como en el privado) y a que se le reconozca el goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, incluyendo que se respete su integridad física, psíquica y moral (artículos 3 y 4). Estamos en presencia de un asunto de carácter provisional, temporal, que no decide en definitiva derechos, ni situaciones, que muchas veces tienen que ser discutidas y decididas en otros procesos, además rigen reglas especiales en la valoración de la prueba, como la contenida en el artículo 13 de la ley contra la violencia doméstica, según el cual **"para interpretar esta ley, en caso de duda en la apreciación de la prueba, se estará a lo más favorable para el supuesto agredido"**. En este caso concreto el conflicto es entre los cónyuges. En la comparecencia la solicitante ratificó los hechos y pidió que se mantuvieran las medidas, por su parte el señor G. rechazó los hechos. Declararon cuatro personas: R., C., CB. y Y. (ver folios 157 a 160), a las dos últimas no presenciaron hechos de agresión del marido hacia la esposa, por ejemplo, en lo que interesa, la señora CB. manifestó: *"J. no es un agresor. Yo vivo cerca de ellos y nunca he escuchado gritos de parte de él o agresión. Los vecinos nunca me han dicho que J. sea un vecino agresor"*. También la señora Y. afirmó: *"no había agresión para nada...no escuché palabras groseras de parte de J. hacia M. "*. Sin embargo, la señora R. expresó: ***"Después de eso la situación de hija ha sido que él le gritaba mucho y le decía cosas muy feas, duras, penosas, y no solo mi hija le decía a él que no le dijera cosas feas, sino que yo también se lo decía...él donde quería la humillaba y le gritaba y escogía lugares donde había mucha gente para hacerlo"***. En igual sentido, la señora C. sostuvo: ***"De parte de J. hacia mi hermana siempre se han dado gritos e insultos y también los niños han sido bastante afectados"*** (el destacado es suplido). Es oportuno recordar que tratándose de personas con un parentesco muy cercano a la solicitante, madre y hermana respectivamente, se puede inferir que tenían mejor conocimiento de lo que pasaba a lo interno del hogar que otras personas, como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional:

"Ya esta Cámara ha subrayado la importancia que en los litigios de Familia tiene el testimonio de los parientes cercanos, pues son ellos los que conocen de primera mano los detalles íntimos que normalmente se ventilan en esta clase de procesos (al respecto pueden verse nuestros fallos N° 177-99, 929-00, 94-01 y 449-07)". (Res: 2008-000647 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del seis de agosto del dos mil ocho).

Posteriormente han reiterado esa postura:

"Para el operador jurídico no escapa la circunstancia de que las relaciones familiares se dan en el ámbito más íntimo de las personas y de las familias. ***Sólo las partes involucradas en la relación de pareja y los hijos e hijas, son -las más de las veces- los únicos autores y testigos de las desavenencias familiares que no es grato ventilar al externo de sus integrantes, muchas veces por la idea de no verse expuestos o expuestas al juicio de terceros, bien por aminorar el conflicto con el deseo de que no trascienda más allá de una aislada situación o bien, por distintos sentimientos que***

genera la concepción que se tiene de la familia como una unidad orgánica y armónica que no debería ser fuente de sufrimiento para ninguno de sus miembros. Esa particularidad de la disyuntiva familiar, es lo que el ordenamiento jurídico reconoce al liberar al juez/a de un sistema constrictivo de valoración probatoria. Bajo ese sistema, en esta materia es válido y legítimo admitir que el juez/a se aparte de las declaraciones de una comunidad de testigos vecinales frente a manifestaciones elocuentes de un miembro de la familia" (el destacado es del redactor, ver Res: 2009-000123 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cinco minutos del seis de febrero de dos mil nueve).

En estas condiciones, se estima que existen suficientes elementos para mantener la protección a favor de la solicitante, y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida.”

2. Aplicación del principio de in dubio pro agredido requiere existencia de duda objetiva

[Tribunal de Familia]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“**III.-** Aunque, por lo general y dada su naturaleza inminentemente cautelar y los principios procesales que la informan —inmediatez, informalismo, celeridad y sencillez— (ver, en igual sentido, los votos de este Tribunal n.ºs 1786-08, de las 11:10 horas del 8 de octubre de 2008; 59-10, de las 10:30 horas; 60-10, de las 10:50 horas, ambos del 12 de enero y 300-10, de las 7:40 horas del 25 de febrero, todos de 2010), la exigencia de motivación no tenga en esta materia los mismos alcances que en las otras, lo cierto es que cobra especial relevancia cuando, como sucedió en este caso, se desestimó la solicitud planteada. En tal supuesto, el órgano jurisdiccional competente estaba obligado a valorar rigurosamente **todos** los elementos de convicción aportados (principio de adquisición, unidad, comunidad o aportación de la prueba) y, en particular, tenía prohibido soslayar cualquiera de ellos si no indicaba de previo, en forma expresa y con base en su adecuada ponderación si correspondía o no otorgarle credibilidad y tener como probable la versión de los hechos que por su medio se introdujo. Ello es así porque, en virtud del principio *in dubio pro persona agredida*, recogido en el numeral 13 de la *Ley contra la violencia doméstica*, basta la existencia de un mínimo probatorio para que sea procedente la intervención jurisdiccional. El contenido de las probanzas debe ser valorado, entonces, de manera integral y teniendo en consideración que, por lo general, las múltiples manifestaciones de violencia de un miembro de la pareja al otro presentan rasgos comunes, sin poder desdeñar, a riesgo de incurrir en una indebida fundamentación, ningún aspecto que podría ser catalogado como ese mínimo probatorio que tornaría aplicable el principio mencionado. Eso no quiere decir, claro está, que cualquier manifestación de un testigo pueda estimarse suficiente para mantener las medidas de protección, pero sí que, en caso de existir, debe ser tomada en cuenta en el momento de emitir la decisión y que solo después de haber realizado ese escrutinio con la pericia requerida —de todo lo cual se debe dar cuenta en el fallo—, podrá concluirse válidamente que no constituye ese mínimo probatorio. En todo caso, como lo indicamos en el voto n.º 17-10, de las 10 horas del 5 de

enero, reiterado en el n.º 724-10, de las 7:30 horas del 2 de junio, ambos de 2010, es fundamental tener presente que *“La aplicación del numeral 13 de la Ley contra la violencia doméstica requiere de una duda objetiva en la apreciación de la prueba; es decir, que haya versiones contradictorias del cuadro fáctico con un similar grado de probabilidad, apoyadas por elementos probatorios concretos debidamente valorados, sin que sea posible determinar la mayor o menor exactitud de una y otra. En otras palabras, no basta cualquier manifestación ni la simple existencia de contradicciones para otorgarle vigencia al in dubio pro persona agredida. Si así fuese, carecería de sentido la realización de la comparecencia, acto central del procedimiento de violencia doméstica y, por supuesto, la búsqueda de la verdad real como uno de sus principios rectores (ver, entre otros, los votos de este Tribunal n.ºs 1780-2005, de las 9 horas del 22 de noviembre de 2005 y 63-09, de las 9:20 horas del 7 de enero de 2009).”* Obviamente, el resultado de esa delicada labor debe ser consignado con toda claridad en la resolución dictada. *“No se trata entonces, de aplicar tal presunción en forma automática y sin razonamiento alguno, sino que el Juzgador (sic) debe indicar el motivo por el cual no tiene por probados los hechos que son alegados por la parte (sic) solicitante y cuáles son los elementos probatorios que en conjunto generan duda especificando en que (sic) consiste la citada duda. No es entonces una duda subjetiva, sino una duda que debe provenir de un análisis probatorio.”*

(Voto n.º 506-08, de las 16:30 horas del 12 de marzo de 2008. Ver, en igual sentido y entre muchos otros, los n.ºs 1780-2005, de las 9:00 horas del 22 de noviembre de 2005 y 36-09, de las 9:20 horas del 7 de enero de 2009). Así las cosas, además de las otras hipótesis que justificarían levantar las medidas de protección otorgadas en un inicio —por sus particulares circunstancias, la situación fáctica no debe ser considerada como violencia doméstica o la persona solicitante no puede catalogarse como víctima porque está utilizando la *Ley contra la violencia doméstica* en perjuicio de quien sí merece ese calificativo—, la legitimidad de esa decisión depende directamente de que se establezca, con el mayor rigor posible, que la prueba no permite tener por acreditada una duda objetiva sobre la eventual ocurrencia de los hechos de agresión acusados.-

IV.- De acuerdo con lo anterior, procede determinar si, como lo acusa la señora E., en este asunto se incurrió en una indebida valoración de la prueba aportada y, en su caso, si puede identificarse ese mínimo probatorio que obligaría a aplicar el principio *in dubio pro persona agredida*. Sin duda, el resultado de esa operación conduce a tener por configurado ese vicio. En primer término, es lamentable que se haya hecho caso omiso de todo lo indicado en la solicitud de medidas de protección y solo se haya considerado uno de los hechos relatados: la amenaza con el arma. Nótese que en esa actuación procesal se le endilgó al señor J. haber incurrido en *“(…) agresión emocional (infidelidad, insultos, rechazo, amenaza con matarme, se dedica a seguridad en el Banco Nacional de C. R. saca el arma del Banco y se la lleva para la casa y me la ha puesto en la cabeza)”* (folio 1). De seguido, atenta contra las más elementales reglas en materia probatoria pretender la acreditación de ese específico comportamiento, en la forma y por los medios que parece exigir la juzgadora *a quo*. Es sorprendente, especialmente en esta disciplina, que, para poder tenerlo por configurado, se demande que don J. haya empleado contra doña E. alguna de las armas de diferente calibre que utiliza en su trabajo y que, para tenerlo por demostrado, se deba contar con el testimonio de una persona que afirme haberlo presenciado. Olvida esa autoridad que ni siquiera es preciso verbalizar el daño que se le podría provocar al sujeto pasivo para que exista amenaza y que es posible inferir que

ocurrió a partir de otros hechos o circunstancias. Sin embargo, lo que resulta más grave es la falta de análisis de la abundante prueba testimonial evacuada y, en particular, del contexto en que se desarrolló la relación de pareja. En una materia tan restrictiva como la penal, la Sala Tercera ha girado lineamientos que tienen plena aplicación en esta sede e impiden avalar lo actuado. En el voto n.º 2003-982, de las 10:05 horas del 31 de octubre de 2003, reiterado en los n.ºs 2004-1446, de las 11:40 horas del 17 de diciembre de 2004 y 2009-335, de las 9:47 horas del 25 de marzo de 2009, ese órgano apuntó lo siguiente: *"(...) la violencia intrafamiliar es un problema de primer orden en nuestro país, que constituye todo un reto para el quehacer jurisdiccional que interviene en dicha problemática. Esto no significa más que debe valorarse cada episodio a la luz de las reglas de la experiencia y la psicología, que en este campo tienen reglas especiales, que se han ido construyendo gracias a estudios y al aporte de las víctimas y de personas que se han dedicado a atender esta problemática. Lo dicho significa que debe haber una lectura especial de los acontecimientos que es precisamente aquella que le deviene del propio contexto en que se produce, a saber, la violencia intrafamiliar, las relaciones de poder y dominación, el componente socio cultural que existe detrás de cada episodio y que permite visualizar un patrón de control, de dominación –que contribuye a comprender y valorar la conducta del agresor- y un rol de receptor (a) de la agresión –que contribuye a comprender y valorar la conducta de las víctimas-. Indiscutiblemente detrás de cada evento de agresión hay factores sociales, culturales, políticos, que están presentes y que deben ser visualizados y tomados en consideración por los juzgadores. Con lo dicho (...) se advierte la necesidad tener (sic) en cuenta la situación propia de violencia y ver más allá, buscar el trasfondo de los hechos, cuáles son sus antecedentes, qué tipo de relación existe y precedió el evento que se analiza, cómo se han manifestado las relaciones de poder entre los involucrados y cómo todos estos factores son útiles para juzgar correctamente el caso, como producto de un contexto determinado por los propios actores y la relación que media entre ellos. Por supuesto que un episodio de agresión intrafamiliar no puede ser valorado con los mismos criterios que los de un pleito callejero, ocurrido entre extraños o desconocidos y esto es lo que la Sala quiere resaltar (...)"*. A mayor abundamiento, conviene citar lo resuelto por la Sala Segunda en los votos n.ºs 72-98, de las 8:40 horas del 7 de agosto de 1998 y 35-99, de las 15 horas del 8 de abril de 1999: *"En la interpretación y en la aplicación de la Ley contra la violencia doméstica ha de tenerse en consideración que la materia a que se refiere constituye una violación de los derechos humanos, concretamente, de los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física y psicológica de las personas agredidas. Se trata de un comportamiento que puede provocar daños irreversibles a quienes lo viven en posición de víctimas y que se manifiesta cíclicamente."*

V.-Ahora bien, si la adecuada fundamentación del fallo exige haber ponderado las distintas probanzas, estableciendo su valor concreto y, en particular, una acertada relación de hechos probados, es obvio que, en este asunto, el juicio de hecho no fue realizado con la responsabilidad y la pericia requeridas. En la sentencia n.º 4846-96, de las 15:09 horas del 17 de setiembre de 1996, la Sala Constitucional puntualizó lo siguiente: *"(...) ese deber u obligación del juez de motivar las sentencias implica, en consecuencia, un derecho del ciudadano a obtener, de parte del órgano jurisdiccional, no sólo (sic) una resolución fundada en derecho sino también debidamente razonable, a partir de todos los elementos visibles para el caso concreto. Así, la motivación constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional y sirve para demostrar que el fallo es justo y por*

qué es justo y para persuadir a la parte vencida de que (-la solución dada-) ha sido el necesario punto de llegada de un meditado razonamiento, y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y la fuerza, sirviendo además, en una función más estrictamente jurídica, como conducto para la impugnación, lo que permite poner a las partes en condición de verificar si, en el razonamiento que ha conducido al juez (sic) a decidir en determinado sentido, puede descubrirse alguno de aquellos defectos que dan motivo a los diversos medios de impugnación ante los órganos competentes, constituyendo entonces la motivación, el espejo revelador de los errores del juzgador (sic). Se entiende entonces que, el deber de fundamentación es una garantía primordial (...) por cuanto incide directamente en el derecho de defensa y por ende, en el derecho al debido proceso y en el derecho a la tutela judicial efectiva. Esa fundamentación se ha de referir a todos los razonamientos y criterios por los cuales el Juez (sic) llega a la conclusión que plasma en la parte dispositiva de la sentencia, fundamentación que requiere un ítem lógico y que implica necesariamente que todos y cada uno de los elementos que obran en el expediente, deberán ser valorados (...). En el voto n.º 7527-97, de las 15:27 horas del 12 de noviembre de 1997, estableció que "(...) la fundamentación de la sentencia, constituye (...) una garantía tanto para las partes del proceso, que son los destinatarios directos de la misma (sic), como para la colectividad en su conjunto. Dentro de un sistema de justicia democrático es indispensable que exista un control de los razonamientos que el juez (sic) utiliza en sus valoraciones, a fin de poder determinar si los mismos (sic) se ajustan a criterios de racionalidad y objetividad, o si más bien obedecen a simples caprichos, impulsos o intereses personales. La legitimación de la función jurisdiccional en un sistema político democrático, deviene del ejercicio de la función. El juez (sic) se encuentra obligado a justificar sus actos y resoluciones, a indicar las razones, causas y fundamentos, los cuales ha de plasmar en un documento que no sólo (sic) se ponga en conocimiento de las partes, sino también de la colectividad en su conjunto, facilitándose el acceso, tanto a la audiencia oral como al documento en sí. Puede decirse entonces que la motivación del fallo no sólo (sic) tiene valor procesal sino también extraprocesal porque trasciende a los sujetos involucrados en el caso concreto. El hermetismo, la arbitrariedad y el secreto son propios de sistemas políticos totalitarios, en donde se irrespetan los más sagrados valores de la persona humana. La fundamentación de la sentencia no puede reducirse al aspecto jurídico; **es fundamental que exista también una adecuada motivación de la reconstrucción de los hechos que se tienen como acreditados. Así, la sentencia debe contener por una parte, una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho histórico, que es lo que se denomina fundamentación fáctica, incluyéndose aquí tanto los hechos acusados, como los acreditados. Ese hecho histórico debe contener a la vez un sustento probatorio; de ahí surge lo que se denomina la fundamentación probatoria descriptiva e intelectual.** La probatoria descriptiva obliga al juez (sic) a señalar en la sentencia cuáles fueron los medios probatorios conocidos en el debate, llámense testimonios, pericias, documentos, etc., indicando el contenido de los mismos (sic). La fundamentación intelectual exige que el juez (sic) valore todos esos medios probatorios que tuvo a su alcance, seleccione los elementos que le sirvan para determinar si los hechos acusados se produjeron o no, si el encartado tuvo participación en los mismos (sic), etc., para lo cual debe emplear las reglas del entendimiento humano, a saber, la lógica, la psicología y la experiencia común. Todo lo anterior debe formularse en un lenguaje que pueda ser entendido por los destinatarios del fallo, que son -como se dijo- tanto las partes como los ciudadanos en general. Por último, debe el juez (sic) efectuar un análisis jurídico en donde determine la adecuación típica de los hechos, la antijuridicidad o contrariedad con el

ordenamiento (...). La motivación del fallo así considerada, no sólo (sic) permite un adecuado control de la actividad jurisdiccional, sino que también otorga a las partes, la posibilidad de recurrir en caso de desacuerdo."

(La negrita es agregada. Ver, en similar sentido, los votos n.ºs 1739-92, de las 11:45 horas del 1º de julio de 1992 y 4622-99, de las 14:57 horas del 16 de junio de 1999). Para cumplir con el impostergable deber de fundamentación no es suficiente, entonces, que, como se hizo en el fallo apelado, se transcriba el dicho de quienes depusieron durante la audiencia de recepción de prueba. Es necesario, cuando menos, exponer y analizar sus diversas manifestaciones, establecer a cuáles debe dárseles crédito y a cuáles no, indicar los motivos de cada una de esas decisiones y puntualizar la cadena de inferencias que permite la reconstrucción del cuadro fáctico que se declara acreditado. Así las cosas, es claro que la juzgadora de primera instancia no solo quebrantó el principio de adquisición, unidad, comunidad o aportación de la prueba, positivizado en los numerales 12 de la *Ley contra la violencia doméstica* y 8 del *Código de Familia*, en concordancia con el 330 del *Procesal Civil*, sino que violentó flagrantemente las reglas de la sana crítica. En última instancia, también desaplicó el principio *in dubio pro persona agredida*. Si hubiese actuado como correspondía, valorando integralmente los testimonios aportados, habría podido concluir que no era posible resolver este asunto desestimando la solicitud —no la demanda o la causa, según su indebido uso del lenguaje técnico— de medidas de protección. Por consiguiente, en la especie se incurrió en una indebida valoración de la prueba, por haber sido preterida, sin que se haya indicado la más elemental justificación para hacerlo. Y no cabe duda que tal actuación es imputable a una grave impericia o, en el peor de los casos, a la desidia a la hora de determinar el cuadro fáctico.-

VI.- La magnitud del defecto acusado es todavía mayor cuando se repara en lo abundante de la prueba testimonial aportada, lo que suele ser inusual en este tipo de procedimientos. Al haber sido preterida, es evidente que la decisión apelada no se adecua a las reglas de la sana crítica, sino que podría ser atribuible al sistema de libre apreciación o de valoración en conciencia y, por ende, ha de ser considerada arbitraria; todo lo cual está prohibido y otorgaría mérito suficiente para anularla. No obstante, con el propósito de evitar que este asunto pueda concluir con un proveído que omita resolverlo por el fondo, dada la cercanía de la fecha de vencimiento de las medidas de protección otorgadas y como no fue reclamada su invalidez por quien podría haberlo hecho, este Tribunal opta por reelaborar el elenco de hechos probados, realizar el correspondiente análisis de fondo y tomar la decisión que proceda en el marco de la competencia funcional que la apelante le ha atribuido. Eso sí, ha de quedar claro que era obligación de la *a quo* considerar todas las probanzas evacuadas y si, de restarle valor a alguna o a varias de ellas se trataba, también debía explicitar las razones por las cuales lo hizo. Esta Cámara no desconoce su potestad de seleccionar aquellos elementos de juicio que le resulten decisivos para resolver; sin embargo, considera inadmisibles la ausencia total de justificación de esa elección, pues es indispensable puntualizar las razones por las cuales se descartan unos y se le otorga trascendencia a otros. Como lo apuntó la Sala Primera en su voto n.º 30-F-2001, de las 15:22 horas del 10 de enero de 2001, "*El juez (sic) tiene la potestad de valorar y seleccionar con independencia a qué elementos probatorios les otorga crédito y a cuáles no. Desde luego que una vez elegidos los mismos (sic), debe darles el valor que el ordenamiento jurídico le da a cada uno de ellos. En ese sentido esta Sala ha dicho en forma reiterada que: "...no se incurre en error alguno, según se ha resuelto, cuando los jueces (sic) conceden mayor valor a unos*

elementos de juicio que a otros, si todos son de la misma naturaleza, pues ello constituye el simple ejercicio de una facultad discrecional, concedida por la ley en la apreciación probatoria, con arreglo a los principios de la sana crítica (artículo 330 del Código Procesal Civil)" (Nº 31. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. San José , a las 14:45 horas del 20 de mayo de 1994)."

3. Importancia del testimonio de familiares cercanos en proceso de violencia doméstica

[Tribunal de Familia]^{iv}

Voto de mayoría

“TERCERO : De previo al análisis del caso concreto es esencial tener presente que la Ley contra la Violencia Doméstica, tiene como fin primordial la protección necesaria para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia intrafamiliar. Se trata de un trámite cautelar, no declarativo ni constitutivo de derechos. En consecuencia, la valoración de la prueba debe tomar en consideración la dinámica que se desarrolla en torno a una situación de agresión sea simétrica o asimétrica. Lo anterior es importante porque pese al enorme esfuerzo intelectual y profesional que realiza la licenciada Xenia Vargas Bastos en su condición de apoderada especial judicial del señor A. en su extenso recurso de apelación (folios 212 a 232) y su detallado cuestionamiento a la prueba recibida especialmente la testimonial debemos reiterar que no estamos en presencia de un proceso de tipo declarativo, ni este pronunciamiento tiene carácter de cosa juzgada, el objetivo principal es la protección a la vida y a la integridad. Es innegable que el matrimonio de los señores K. y A . se encuentra en crisis, existe coincidencia en que un hecho detonante fue la manifestación de la señora K. a su esposo de que ya no desea vivir con él, y es un hecho no controvertido que él entró en una profunda crisis nerviosa, en la comparecencia espontáneamente reconoció: "***caigo en llanto y me deprimí...yo estaba llorando mucho en ese momento...yo seguía llorando***". No es prudente que al menos por ahora, en el estado de crisis que se desató el señor A. conserve las numerosas armas que tiene, aunque tenga permiso de portación, ante todo debemos intentar evitar una tragedia, incluso con esa medida se procura resguardar hasta la seguridad personal del señor A . Por otro lado, no es determinante para este asunto que algunos de los testigos expresaran que nunca habían visto hecho alguno de agresión de parte del señor A. contras su esposa, por ejemplo los testimonios de M. y F, la experiencia ha demostrado que muchas veces la agresión ocurre en la intimidad del hogar, no es posible en la generalidad de los casos, contar con testigos presenciales de los hechos. Esto implica una valoración integral de las probanzas y analizar cualquier mínimo probatorio. Por esta razón, el artículo 13 de la citada Ley, contempla un principio denominado "in dubio pro agredido" que, precisamente tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas, pues si se tratara de relaciones donde impera la horizontalidad, no existiría la necesidad de hacer un reclamo para salvaguardar la integridad. En este caso concreto sí existen indicios de la violencia doméstica denunciada que justifican plenamente la aplicación del principio in dubio pro agredido y que se mantengan las medidas. La madre

de la señora K. suministra importante información sobre la conducta del señor A. En efecto la señora KR. declaró ampliamente sobre la situación que se desarrolló cuando el señor A. se presentó a su casa y sobre la existencia de ofensas de él hacia ella: **"verbalmente sí, he escuchado A. , criticando a mi hija y diciéndome barbaridades de mi hija, porque ella llego una hora y media tarde, él le gritaba y la maltrataba. El trata a mi hija de mujersuela, y de andar en las calles"** (el destacado no está así en el original), y si bien es cierto ese testimonio proviene de la madre de la solicitante de las medidas de protección esa cercana relación de parentesco no descalifica automáticamente su declaración, siendo relevante tomar en cuenta la posición jurisprudencial sobre la valoración de este tipo de testimonios: *"Ya esta Cámara ha subrayado la importancia que en los litigios de Familia tiene el testimonio de los parientes cercanos, pues son ellos los que conocen de primera mano los detalles íntimos que normalmente se ventilan en esta clase de procesos (al respecto pueden verse nuestros fallos N° 177-99, 929-00, 94-01 y 449-07)"* (ver Res: 2008-000647 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del seis de agosto del dos mil ocho). Más recientemente han reiterado esa valoración al sostener: **"Para el operador jurídico no escapa la circunstancia de que las relaciones familiares se dan en el ámbito más íntimo de las personas y de las familias. Sólo las partes involucradas en la relación de pareja y los hijos e hijas, son -las más de las veces- los únicos autores y testigos de las desavenencias familiares que no es grato ventilar al externo de sus integrantes, muchas veces por la idea de no verse expuestos o expuestas al juicio de terceros, bien por aminorar el conflicto con el deseo de que no trascienda más allá de una aislada situación o bien, por distintos sentimientos que genera la concepción que se tiene de la familia como una unidad orgánica y armónica que no debería ser fuente de sufrimiento para ninguno de sus miembros. Esa particularidad de la disyuntiva familiar, es lo que el ordenamiento jurídico reconoce al liberar al juez/a de un sistema constrictivo de valoración probatoria. Bajo ese sistema, en esta materia es válido y legítimo admitir que el juez/a se aparte de las declaraciones de una comunidad de testigos vecinales frente a manifestaciones elocuentes de un miembro de la familia... La Sala concuerda con el tribunal en que las relaciones y los conflictos familiares generan un cúmulo de sentimientos en sus integrantes, de los cuales no es posible abstraerlos para que se presenten al proceso, indiferentes o imperturbados. Pero tampoco por esa condición es posible negarle credibilidad a sus manifestaciones porque ellos son más que testigos presenciales de lo acontecido en el seno familiar"** (ver Res: 2009-000123 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cinco minutos del seis de febrero de dos mil nueve). El flagelo social de la violencia contra las mujeres no se puede circunscribir al maltrato contra la integridad física de una mujer. Este es solo una forma de manifestación de la violencia que normalmente acompaña a otras formas de agresión igualmente lesivas. El reconocimiento del derecho de las mujeres a la igualdad, a la libertad y a una vida libre de violencia ha sido plasmado en una serie de instrumentos jurídicos internacionales entre los que destaca la Convención para Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belén do Pará" ratificada por Costa Rica el 12 de junio de 1995, que establece en su numeral 3°, el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. También en su numeral 4°, dispone el derecho que tiene toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca el derecho de las mujeres a: "...b...que se respete

su integridad física, psíquica y moral; a la libertad y a la seguridad personales; y el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a la familia". En las circunstancias de este caso concreto lo prudente, razonable y oportuno es mantener las medidas de protección. En consecuencia se confirma la resolución recurrida."

4. Familiares más cercanos se convierten en los testigos más calificados en proceso de violencia doméstica por su conocimiento de este tipo de situaciones íntimas

[Tribunal de Familia]^v

Voto de mayoría

"TERCERO: La singularidad de este fenómeno intrafamiliar, implica el diseño de un trámite con principios muy especiales. Algunos de los principios de la Ley contra la Violencia Doméstica son los siguientes: **1) Principio de protección:** que deriva del artículo 51 de la Constitución Política, para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, y del cual es una manifestación el *subprincipio de in dubio pro agredido* contenido en el numeral 13 de la Ley de la Materia: *"en caso de duda en la apreciación de la prueba, se estará a lo más favorable para el supuesto agredido"*. Asimismo resulta un corolario la máxima de *"los jueces procurarán que los agresores no utilicen contra las víctimas la presente ley"* (artículo 1 párrafo segundo). De esta manera también es consecuencia, que el trámite tiene como propósito el dictado de medidas de protección, de naturaleza cautelar y temporal, y no de constitución de derechos ni condenas, pues eso será propio de otro tipo de trámites. Esta protección está en proporción con las características del problema sicosocial familiar que aborda la Ley como es la violencia doméstica, y en virtud del mismo, ha de derivarse, la imposibilidad de conciliaciones. También están dispuestas medidas especiales para la comparecencia de la víctima (artículo 12 párrafo segundo y tercero), y por otro lado debe darse una revisión de resultados o seguimiento durante la vigencia de las medidas (artículo 17). Puede entenderse incluido en este principio el hecho de que las medidas elencadas en el artículo 3 no son *numerus clausus* y que el juzgado puede otorgar medidas diferentes a las pedidas (artículo 10). **2) Principio de intervención inmediata y oportuna:** estamos hablando de que están de por medio derechos humanos que se han de tutelar, concretamente el derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y psicológica, por lo que no debe haber óbice para la actuación perentoria e idónea, de manera que *"planteada la solicitud, la autoridad competente, ordenará de inmediato, aplicar cualquiera de las medidas de protección solicitadas"* (Artículo 10) y *"el cumplimiento de formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna"*(artículo 8). También puede entenderse como manifestación de este principio que la admisión de la apelación *"no suspenderá la ejecución de las medidas decretadas"* (artículo 15). Incluido en este principio estaría el de celeridad.-

3) Temporalidad: Es una característica o directriz muy clara en la ley, la temporalidad. De esta manera, las medidas de protección se disponen por un plazo

de un mes a seis meses, y puede existir una prórroga por un periodo igual (artículo 4). Las medidas cesan al cumplir el plazo, aún y cuando para casos especiales se prevé el vencimiento anticipado (artículo 5). Igual el embargo preventivo se ha de otorgar por un plazo que no supere los tres meses (artículo 3 inciso m) 4) **Sumariedad:** No tratándose de declaratorias ni constituciones de derechos, ni de sanciones, sino de medidas precautorias, el procedimiento que se ha diseñado es sumarísimo, de manera tal que el trámite se cumpla en el menor tiempo. De esta manera desde la resolución inicial se convoca a una comparecencia: *“En la resolución que ordena aplicar las medidas de protección, el juzgado citará a las partes para que, dentro del plazo de tres días, comparezcan a una audiencia oral donde se evacuará la prueba”* (artículo 12), y también se refleja el principio en el artículo 10 al no otorgar recurso a esa resolución interlocutoria que dispone las medidas de protección. 5) **Oralidad:** El principio tiene dos vertientes, ya que el proceso se ha diseñado por un lado con una audiencia oral de pruebas (artículo 12), y por otro lado, que si bien pueden realizarse gestiones escritas que han de ser autenticadas por un abogado sólo cuando no se presenten personalmente, también son admisibles las gestiones orales o verbales (artículo 8). 6) **Sencillez e informalidad:** El trámite se ha diseñado también con un mínimo de formalidades y requisitos, las cuales de todas maneras sucumben ante la aplicación del principio de protección (artículo 10). 7) **Razonabilidad y proporcionalidad:** Los parámetros de lógica y medida que son el sustrato de todo el derecho, naturalmente han de estar presentes en la aplicación de esta ley, en relación con el problema a abordar como es la protección de la vida, la salud y la dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, y referido a las características que la ciencia ha señalado en las diferentes tipologías del fenómeno. CUARTO: En este caso concreto los agravios del recurrente no son de recibo. Mantener las medidas de protección a favor de la solicitante tiene pleno sustento en la prueba recibida, es necesario destacar que la testigo Viviana Muñoz sostuvo: *“...Cuando Maricela y Erick vivían juntos yo los visitaba con frecuentaba (sic). Yo vivo en Escazú y los visitaba unas cuatro veces por semana...Lo que yo he presenciado es cuando Erick le hablaba a mi hermana como concho, como grosero. Por ejemplo cuando yo he estado en el cuarto con las niñas, lo que escuchado hablarle golpeado a ella...Nicolle me contó que su papá le había pegado una patada a su mamá...Yo le pregunté a la niña que si ella lo había visto y ella me dijo que sí lo había visto...Mi hermana y mi sobrina la mayor me comentaron que una vez mi hermana y Erick iban en el carro y la abofeteó y luego en otra oportunidad en que la sarandé en las escaleras de la casa. De eso yo me enteré cuando sucedieron los hechos. Me enteré porque mi hermana me comentó todas las situaciones. Cuando ella me lo contó estaba muy preocupada, asustada, estaba llorando, no sabía que hacer...”*. Si bien es cierto que ese testimonio proviene de la hermana de la solicitante, en este tipo de situaciones los familiares más cercanos se convierten en los testigos más calificados por su conocimiento de este tipo de situaciones íntimas, además debe recordarse que la jurisprudencia nacional ha afirmado: *“Ya esta Cámara ha subrayado la importancia que en los litigios de Familia tiene el testimonio de los parientes cercanos, pues son ellos los que conocen de primera mano los detalles íntimos que normalmente se ventilan en esta clase de procesos (al respecto pueden verse nuestros fallos N° 1 77-99, 929-00, 94-01 y 449-07)”*. (Res: 2008-000647 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta y

***cinco minutos del seis de agosto del dos mil ocho*) . Como se ha explicado no estamos ante un proceso declarativo, ni el resultado constituye cosa juzgada, se trata de medidas de protección, y con el testimonio supracitado, pese a la existencia de otros testimonios que niegan el conocimiento de agresiones por parte del señor Brenes a su esposa, la declaración de la hermana no ha sido desvirtuada y constituye un mínimo probatorio suficiente para mantener las medidas decretadas. No ha existido ni indefensión, ni violación al debido proceso y la prueba que se solicita al apelar es improcedente a esta altura procesal. En consecuencia, se rechaza la nulidad y se confirma la resolución.”**

5. Violencia doméstica: Finalidad del proceso cautelar y valoración de la prueba

[Tribunal de Familia]^{vi}

Voto de mayoría

“CUARTO: Este tribunal en forma reiterada y como bien lo destaca la jueza de primera instancia, se ha pronunciado en el sentido de que la Ley contra la Violencia Doméstica, tiene como fin primordial la protección necesaria para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia intrafamiliar. Se trata de un trámite cautelar, no declarativo ni constitutivo de derechos, por lo que no es esta vía donde pueda resolverse el problema de fondo. En consecuencia, la valoración de la prueba, debe tomar en consideración la dinámica que se desarrolla en torno a una situación de agresión sea simétrica o asimétrica. Además, como la agresión normalmente ocurre en la intimidad del hogar, no es posible en la generalidad de los casos, contar con testigos presenciales de los hechos. Esto implica una valoración integral de las probanzas y analizar cualquier mínimo probatorio diáfano. Por esta razón, el artículo 13 de la citada Ley, contempla un principio denominado “indubio pro agredido” que, precisamente tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas, pues si se tratara de relaciones donde impera la horizontalidad, no existiría la necesidad de hacer un reclamo para salvaguardar la integridad. También ha sido criterio reiterado de este Tribunal que no todo conflicto, roce, discusión, enfrentamiento o reclamo puede ser considerado como constitutivo de violencia intrafamiliar. Para que exista agresión doméstica es necesaria la existencia de dependencia emocional y/o económica; la existencia de una relación verticalizada o de subordinación y, la relación de parentesco o familiaridad. Desde luego entonces, no por el hecho de que dos familiares discutan, puede pensarse que se trata de un asunto constitutivo de violencia doméstica. Para ello, deben ser analizados los anteriores elementos para así proceder a calificar el hecho como agresión doméstica. Para el caso concreto, este Tribunal después de valorar las manifestaciones de las partes, la prueba testimonial y el peritaje social que se realizó, difiere con la apreciación de la a-quo, en cuanto tiene por probado idóneamente que el señor Gustavo Miranda se ha visto lesionado emocionalmente y ofendido cuando su esposa le ha increpado con términos como "cochino y maricón". Los integrantes de este Tribunal tenemos la convicción, de que no resulta justo dar el calificativo de agresión a aquella conducta que despliega la persona, que en la relación de pareja, es la que se encuentra en una situación de dominio y

subordinación. En el caso de marras, esta relación de poder la ha venido ejerciendo el señor Miranda Monge sobre su cónyuge, como él mismo lo hizo ver en la audiencia oral que se celebró. El hecho de reconocer que en el hogar él es el único proveedor, que su esposa depende económica y habitacionalmente de él, al punto que él dispone si la familia se alimenta o no, pues sólo él maneja dinero para la compra de comestibles que se tiene que hacer, se constituye en elemento claro de que son todas estas situaciones, las que han provocado la disfuncionalidad de la pareja y que la señora Ana Laura Guevara, en forma natural, como ser humano reaccione, profiriendo a su marido términos como los que se le cuestionan de que es un "cochino y maricón". Qué otra alternativa puede tener una mujer que día a día se ve sometida a constantes agresiones y que por sí misma no se puede valer, con desesperanza al no tener ella el poder para romper el dominio y la violencia intrafamiliar en la que se ha visto inmersa por tantos años, con un marido que la manipula y donde ella no alcanza tener un proyecto de vida sino es siempre dependiendo de él. El cuadro fáctico que se tiene revela el grado de invalidez aprendida, se comprende la reacción de enojo producida ante esa desesperanza y sin necesidad de aludir a otras valoraciones sobre las que el Tribunal se puede extender, así el hecho de que el joven Andrés Gustavo Miranda Guevara, hijo de las partes, en su deponencia señala que sólo en una ocasión escuchó a su madre decirle a su padre "maricón", y que el de los insultos siempre ha sido su padre, nunca su madre; que su padre cuando su madre hablaba siempre la interrumpía y le decía que la razón siempre la tenía él que lo que ella decía no valía; que además si la relación entre ellos estaba bien la tarjeta de crédito que le había dado su padre a su madre se la mantenía, pero igualmente sino era así al día siguiente la cancelaba, y esa historia siempre se repetía, no hay duda alguna de que el único agresor a considerar para la prórroga de medidas es al señor Gustavo Miranda Monge no así a la señora Guevara Castro, contra la cual se revoca la prórroga de medidas. Por otra parte, el Tribunal dispone mantener la anotación de embargo preventivo sobre la finca del partido de San José número QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS-CERO CERO CERO, en el tanto consta en autos que el aquí agresor es propietario del inmueble (ver folios 24 a 25) y porque él mismo aceptó que lo desea vender. De manera que resulta prudente como medida cautelar, mientras las partes deciden acudir a la vía correspondiente a definir lo que consideren pertinente en cuanto a su matrimonio y liquidación de bienes. En lo demás se deja incólume la sentencia recurrida."

6. Aplicación del principio in dubio pro agredido en proceso violencia doméstica requiere de mínimo probatorio

[Tribunal de Familia]^{vii}

Voto de mayoría

“III. El proceso para la aplicación de medidas de protección por violencia intrafamiliar no tiene por fin la declaratoria ni la constitución de derechos, sino que es un proceso de naturaleza cautelar cuyo propósito es brindar la protección necesaria para garantizar la vida, la integridad y la dignidad de las víctimas. Al inicio del proceso es posible decretar algunas medidas precisamente por ser éstas de naturaleza cautelar, de forma tal que se pueden disponer sin escuchar a la parte contraria, y siempre que exista una apariencia de buen derecho y un peligro en la demora. Sin embargo, para poder mantenerlas en la resolución final es necesario que se cuente con un mínimo probatorio, ya que esta decisión se adopta en un momento procesal en el que sí se presenta contradictorio, esto es, una vez realizada la audiencia oral y privada que se convoca para evacuar las pruebas. En este sentido, el artículo 12 de la Ley contra la Violencia Doméstica resulta bastante explicativo cuando señala que “En la resolución que ordena aplicar las medidas de protección, el juzgado citará a las partes para que, dentro del plazo de tres días, comparezcan a una audiencia oral donde se evacuará la prueba.” Este Tribunal en forma reiterada ha sostenido el criterio de que el principio de in dubio pro agredido que contempla el artículo 13 de la Ley especial, no significa que sea procedente mantener las medidas de protección aún cuando no exista prueba que respalde los hechos expuestos en la solicitud inicial. Esto es así precisamente porque en la sentencia se debe realizar un análisis del material probatorio que se recibió en la audiencia oral y privada -o incluso posteriormente, cuando se trata de la pericial-. Para explicitar lo que recién hemos afirmado, conviene entonces traer a colación uno de los tantos pronunciamientos que ha emitido esta Cámara: “[...] la valoración de la prueba debe tomar en consideración la dinámica que se desarrolla en torno a una situación de agresión. Esto implica una valoración integral de las probanzas y analizar cualquier mínimo probatorio. Por esta razón, el artículo 13 de la citada Ley, contempla un principio denominado “indubio pro agredido” que, precisamente tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas. No obstante, para la aplicación de esta presunción, es indispensable la existencia de un mínimo probatorio, pues no es correcto considerar que, cualquier tipo de manifestación y que la simple existencia de elementos probatorios contradictorios, sea suficiente para ordenar la vigencia de las medidas de protección. Si así fuera, qué sentido tendría realizar la comparecencia a la que hace referencia el artículo 12 de la citada ley. En este sentido, corresponde a quien figure como solicitante, demostrar su dicho y sólo en caso de que exista duda objetiva, es posible la aplicación de la presunción citada. No se trata entonces, de aplicar tal presunción en forma automática y sin razonamiento alguno, sino que el Juzgador debe indicar el motivo por el cual no tiene por probados los hechos que son alegados por la parte solicitante y cuáles son los elementos probatorios que en conjunto generan duda especificando en que consiste la citada duda. No es entonces una duda subjetiva, sino una duda que debe provenir de un análisis probatorio.” (Voto 1780-2005, de las 9:00 horas del 22 de noviembre de 2005) IV. En el caso presente, la audiencia oral y

privada dio inicio a las diez horas treinta minutos del siete de octubre de dos mil ocho, en presencia únicamente del presunto agresor, quien rechazó los hechos que fueron expuestos en el escrito inicial. Lagestionante no se presentó sino hasta después de iniciada la comparecencia y cuando se le concedió el uso de la palabra, no hizo una sola referencia a los hechos que había expuesto en la solicitud y tampoco presentó la prueba que había ofrecido en aquel momento. De esta forma, es cierto que no existe un sólo elemento probatorio que respalde las afirmaciones que la solicitante había expuesto al inicio y por ende, la sentencia combatida merece ser confirmada, como en efecto se dispone.”

7. Principios que informan la Ley, características y etapas del ciclo de agresión y síndrome de invalidez aprendida

[Tribunal de Familia]^{viii}

Voto de mayoría

“**TERCERO:** Es importante para comprender la resolución que se toma cuál es el objeto y los principios que informan este tipo de trámites. *Las medidas de protección intentan constituirse como un mecanismo jurídico para proteger la vida, la dignidad y la integridad de las víctimas de agresión doméstica. El fenómeno de la violencia intrafamiliar se puede conceptualizar como una estructura binaria de poder, donde uno de los cónyuges ostenta el mando y el control sobre el otro y que, éste ejerce de manera abusiva y desproporcionada dicho poder. En este sentido, la vida matrimonial implica el respeto entre la pareja, pero no el ejercicio del control de la vida, las decisiones y la voluntad del otro cónyuge. La violencia doméstica tiene dos características: a. es cíclica y b. la intensidad es creciente. El ciclo de la violencia doméstica está formado por los siguiente pasos: 1. la acumulación de tensión, que es la sucesión de pequeños episodios de agresión; 2. el estallido de violencia y 3. la reconciliación. En cuanto a la intensidad creciente, la agresión intrafamiliar inicia por atacar la autoestima de la víctima; luego la violencia verbal y utilización de palabras denigrantes e insultos; luego, se llega a la agresión física y finalmente la sexual. Por ello, se dice que una vez iniciada una relación donde haya violencia ésta irá en forma creciente. En este contexto, las víctimas de agresión doméstica van generando el denominado síndrome de invalidez aprendida o estrés post- traumático y las víctimas sienten temor, impotencia, miedo, culpa o vergüenza de la agresión. De tal manera que resulta de interés público la neutralización de dicho ciclo...” (Tribunal de Familia, voto 1749-03 dictado a las diez horas cincuenta minutos del tres de diciembre del dos mil tres) Sobre este tema puede consultarse el trabajo de Leonor Walker sobre las mujeres agredidas (“The battered woman”), Harper and Row Publishers Inc, New York, 1979. Dicha autora menciona lo siguiente, sobre **la teoría del ciclo de violencia** : “...El ciclo de agresión parece estar compuesto de tres fases distintas, las cuales varían en tiempo e intensidad, para la misma pareja y entre las diferentes parejas. Estas fases son : 1) la fase de aumento de tensión; 2) la explosión o el incidente agudo; y 3) el respiro lleno de calma y de cariño...” La singularidad de este fenómeno intrafamiliar, implica el diseño de un trámite con principios muy especiales. Algunos de los principios de la Ley contra la Violencia Doméstica son los siguientes: **1) Principio de protección:** que deriva del artículo 51 de la Constitución Política, para garantizar la vida, integridad y*

dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, y del cual es una manifestación el **sub principio de in dubio pro agredido** contenido en el numeral 13 de la Ley de la Materia: “en caso de duda en la apreciación de la prueba, se estará a lo más favorable para el supuesto agredido”. Asimismo resulta un corolario la máxima de “los jueces procurarán que los agresores no utilicen contra las víctimas la presente ley” (artículo 1 párrafo segundo). De esta manera también es consecuencia, que el trámite tiene como propósito el dictado de medidas de protección, de naturaleza cautelar y temporal, y no de constitución de derechos ni condenas, pues eso será propio de otro tipo de trámites. Esta protección está en proporción con las características del problema sicosocial familiar que aborda la Ley como es la violencia doméstica, y en virtud del mismo, ha de derivarse, la imposibilidad de conciliaciones. También están dispuestas medidas especiales para la comparecencia de la víctima (artículo 12 párrafo segundo y tercero), y por otro lado debe darse una revisión de resultados o seguimiento durante la vigencia de las medidas (artículo 17). Puede entenderse incluido en este principio el hecho de que las medidas elencadas en el artículo 3 no son *numerus clausus* y que el juzgado puede otorgar medidas diferentes a las pedidas (artículo 10).

2) Principio de intervención inmediata y oportuna: estamos hablando de que están de por medio derechos humanos que se han de tutelar, concretamente el derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y psicológica, por lo que no debe haber óbice para la actuación perentoria e idónea, de manera que “planteada la solicitud, la autoridad competente, ordenará de inmediato, aplicar cualquiera de las medidas de protección solicitadas” (Artículo 10) y “el cumplimiento de formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna (artículo 8). También puede entenderse como manifestación de este principio que la admisión de la apelación “no suspenderá la ejecución de las medidas decretadas” (artículo 15). Incluido en este principio estaría el de celeridad.

3) Temporalidad: Es una característica o directriz muy clara en la ley, la temporalidad. De esta manera, las medidas de protección se disponen por un plazo de un mes a seis meses, y puede existir una prórroga por un periodo igual (artículo 4). Las medidas cesan al cumplir el plazo, aún y cuando para casos especiales se prevé el vencimiento anticipado (artículo 5). Igual el embargo preventivo se ha de otorgar por un plazo que no supere los tres meses (artículo 3 inciso m)

4) Sumariedad: No tratándose de declaratorias ni constituciones de derechos, ni de sanciones, sino de medidas precautorias, el procedimiento que se ha diseñado es sumarísimo, de manera tal que el trámite se cumpla en el menor tiempo. De esta manera desde la resolución inicial se convoca a una comparecencia: “En la resolución que ordena aplicar las medidas de protección, el juzgado citará a las partes para que, dentro del plazo de tres días, comparezcan a una audiencia oral donde se evacuará la prueba” (artículo 12), y también se refleja el principio en el artículo 10 al no otorgar recurso a esa resolución interlocutoria que dispone las medidas de protección.

5) Oralidad: El principio tiene dos vertientes, ya que el proceso se ha diseñado por un lado con una audiencia oral de pruebas (artículo 12), y por otro lado, que si bien pueden realizarse gestiones escritas que han de ser autenticadas por un abogado sólo cuando no se presenten personalmente, también son admisibles las gestiones orales o verbales (artículo 8).

6) Sencillez e informalidad: El trámite se ha diseñado también con un mínimo de formalidades y requisitos, las cuales de todas maneras sucumben ante la aplicación del principio de protección (artículo 10).

7) Razonabilidad y proporcionalidad: Los parámetros de lógica y medida que son el sustrato de todo el derecho, naturalmente han de estar presentes en la aplicación de esta ley, en relación con el problema a abordar como es la protección de la vida, la salud y la

dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, y referido a las características que la ciencia ha señalado en las diferentes tipologías del fenómeno.”

8. Proceso de violencia doméstica: Valoración de testimonio por parte del Juez

[Tribunal de Familia]^{ix}

Voto de mayoría

“III.- La sentencia venida en alzada se debe confirmar. El testigo fue claro en el sentido de que ha observado que su hija ha tenido un cambio, está indispuesta e intimidada. El Juez por su parte señaló que la solicitante fue diáfana, dejando en evidencia recuerdos dolorosos que hicieron elocuentes sus manifestaciones. Todo lo anterior no es compatible con la versión del denunciado de un matrimonio feliz.-La apreciación del Juez reviste una particular importancia dentro de un proceso como el presente en el que la intermediación de la prueba permite al mismo constatar el estado emocional en que las partes y sus testigos se encuentran. La experiencia, la capacitación y entrenamiento que el Juez suele recibir en la materia de Violencia Doméstica le permite desarrollar la natural capacidad que todo ser humano tiene para distinguir los estados de tristeza, angustia, dolor, etc, máxime si el juzgador cuenta con una especial sensibilidad y agudeza para poder valorar con acierto tales estados de conducta. Ciertamente cuando un Juez es cuidadoso, observador y analítico, suele desarrollar una particular habilidad para distinguir cuando una parte depone de forma transparente y completa, con apego a la verdad, o si lo hace de forma oscura e incompleta con intención de inducir a error. Si a lo anterior se le suma el ya señalado entrenamiento y capacitación sobre técnicas de escucha e interrogación de testigos, el resultado de sus apreciaciones suele ser bastante certero, sin bien nunca podrá ser infalible y como todo ser humano podrá ser víctima de un engaño.- Aunque tal apreciación suele ser poco utilizada a efecto de emitir juicio sobre el valor de una declaración o testimonio, lo que en último término forma parte de la fundamentación de una sentencia, el consignar de manera expresa la apreciación que el Juez ha tenido respecto la forma en que ha declarado una parte o un testigo, representa para la fundamentación de una sentencia, un recurso valioso y admisible jurídicamente, de hecho es parte integrante de la sana crítica. Por ello su introducción expresa en el Considerando de Fondo de la sentencia resulta, al menos cuando es utilizada correctamente, como es el caso presente, un elemento válido respecto al valor que debe ostentar una prueba.- En efecto el A Quo consignó en sentencia que la solicitante fue diáfana y dejó en evidencia recuerdos dolorosos que hicieron elocuente sus manifestaciones, tal apreciación además de constituir una calificación de la prueba, viene a ser en realidad un elemento de prueba, que aunado a la testimonial, permite arribar a esta Cámara, a la misma decisión que la sostenida por la A Quo.- En todo caso habría de aplicarse el principio consagrado legalmente por el artículo 13 de la Ley contra la Violencia Doméstica, según el cual en caso de duda se debe resolver de forma que se beneficie al presunto agredido.”

9. Valoración de la prueba en materia de familia: Análisis sobre la aplicación del principio "in dubio pro agredido" en proceso de violencia doméstica

[Tribunal de Familia]^x

Voto de mayoría

“TERCERO: La Ley contra la Violencia Doméstica, tiene como fin primordial la protección necesaria para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia intrafamiliar. Se trata de un trámite cautelar, no declarativo ni constitutivo de derechos, por lo que no es esta vía donde pueda resolverse el problema de fondo. En consecuencia, la valoración de la prueba, debe tomar en consideración la dinámica que se desarrolla en torno a una situación de agresión sea simétrica o asimétrica. Además, como la agresión normalmente ocurre en la intimidad del hogar, no es posible en la generalidad de los casos, contar con testigos presenciales de los hechos. Esto implica una valoración integral de las probanzas y analizar cualquier mínimo probatorio diáfano. Por esta razón, el artículo 13 de la citada Ley, contempla un principio denominado “indubio pro agredido” que, precisamente tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas, pues si se tratara de relaciones donde impera la horizontalidad, no existiría la necesidad de hacer un reclamo para salvaguardar la integridad.

CUARTO: En primer lugar es importante señalar que el hecho de que las personas involucradas en este asunto actualmente se encuentren divorciadas, tal y como lo reclama puntualmente el recurrente, no es impedimento para la aplicación de la ley contra la Violencia Doméstica, porque para efectos de la protección la ley tutela específicamente ese tipo de situaciones. En efecto, téngase presente que el artículo 2° de la ley define la violencia doméstica de la siguiente manera: " *Acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho ...*", y esa misma norma en relación al parentesco dispone claramente: " ***El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que la originó*** " (el destacado es del redactor). En este caso concreto sí existen indicios que permiten sostener la existencia de un ciclo de violencia intrafamiliar, y su continuidad pese al divorcio de los cónyuges, nótese que la señora Mayra Pérez afirmó: " *A mi lo que me consta es que desde que mi hermana Fanny era joven, Victor la ha estado agrediendo. Esto lo digo porque Fanny ha llegado con golpes a casa, en el cuerpo, en la espalda y en los brazos. Por esos golpes ella ha recibido atención médica en la clínica de Puriscal y en el Hospital Psiquiátrico también, esto me consta porque misma he andado con ella en esos centros médicos. La última vez que pasó ella llegó a mi casa llorando me dijo que estaba cansada con Leiva de que éste la humillara y la maltratara tanto, esto fue en diciembre del año pasado...Estas agresiones se dieron siempre o sea antes y después del divorcio...Me consta que Victor no la visitaba en la casa a Fanny pero le decía groserías...*". Tratándose de hechos de agresión la experiencia demuestra que muchas veces no se cuenta con testigos presenciales por eso la referencia que hace la hermana de la solicitante permite al menos sostener que existe un mínimo probatorio para mantener las medidas. En consecuencia se confirma la sentencia apelada."

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley número 7586 del 10/04/1996. Ley contra la Violencia Doméstica Fecha de vigencia desde: 02/05/1996. Versión de la norma: 4 de 4 del 03/02/2011. Gaceta número 83 del 02/05/1996.

ⁱⁱ Sentencia: 00131 Expediente: 10-000517-1087-VD Fecha: 01/02/2011 Hora: 10:20:00 AM Emitido por: Tribunal de Familia.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 01256 Expediente: 10-110078-0436-VD Fecha: 08/09/2010 Hora: 7:40:00 AM Emitido por: Tribunal de Familia.

^{iv} Sentencia: 00328 Expediente: 09-002711-0649-VD Fecha: 02/03/2010 Hora: 9:40:00 AM Emitido por: Tribunal de Familia.

^v Sentencia: 00077 Expediente: 08-110584-0890-VD Fecha: 13/01/2009 Hora: 8:50:00 AM Emitido por: Tribunal de Familia.

^{vi} Sentencia: 00032 Expediente: 08-000546-0672-VD Fecha: 07/01/2009 Hora: 8:40:00 AM Emitido por: Tribunal de Familia.

^{vii} Sentencia: 00036 Expediente: 08-001372-0672-VD Fecha: 07/01/2009 Hora: 9:20:00 AM Emitido por: Tribunal de Familia.

^{viii} Sentencia: 01779 Expediente: 08-002695-0674-VD Fecha: 08/10/2008 Hora: 10:00:00 AM Emitido por: Tribunal de Familia.

^{ix} Sentencia: 01439 Expediente: 08-110058-0403-VD Fecha: 05/08/2008 Hora: 9:15:00 AM Emitido por: Tribunal de Familia.

^x Sentencia: 00491 Expediente: 07-110374-0197-VD Fecha: 12/03/2008 Hora: 2:00:00 PM Emitido por: Tribunal de Familia.